



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-2023-00098-00
PROCESO : EJECUTIVO PARA EL COBRO DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7
DEMANDADO : LUIS RAFAEL JARABA MEJIA C.C.1.065.614.292

Valledupar, septiembre 21 de 2023. –

AUTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de librar orden de pago en favor BANCO DAVIVIENDA S.A solicita se inicie ejecución en contra de LUIS RAFAEL JARABA MEJIA en razón del incumplimiento de la obligación plasmada en los siguientes títulos valores: (i) pagaré número 05725256000915471 suscrito el 4 de octubre de 2021, acreencia estas que fueron garantizadas a través del contrato de hipoteca protocolizado a través de la escritura Pública No. 2805 de fecha 12 de Octubre de 2016 de la Notaria Segunda del Círculo de Valledupar,

Tomando como base los anteriores antecedentes corresponde a este despacho entrar a decidir respecto al librar el mandamiento de pago o no del presente trámite, para ello se precisa que en lo que respecta a los requisitos formales de la demanda se puede constatar que la misma cumple con los requisitos generales a los que hace referencia el artículo 82 del Código General del Proceso, así como el requisito especial que señala el artículo 430 de la misma obra, en igual sentido se pudo verificar que el título ejecutivo (pagare) es claro, expreso y exigible y el título valor cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Con relación a los intereses remuneratorios, se librará mandamiento de pago atendiendo la literalidad del título valor y en cuanto a los intereses moratorios, se librará mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.C.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Acción Real, en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de LUIS RAFAEL JARABA MEJIA, teniendo como título ejecutivo los siguientes (i) pagaré número 05725256000915471 suscrito el 4 de octubre de 2021 y conceptos:

- a) La suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$33.264.735.00) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré número 05725256000915471 suscrito el 4 de octubre de 2021.
- b) Por los intereses corrientes causados desde el 4 de julio de 2022 hasta el 9 de febrero de 2023.
- c) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-161679 de la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Valledupar.

TERCERO. - Ordenar a la parte demandada la cancelación de la suma antes descrita en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO. - Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. - Reconózcasele personería jurídica a la Dra. CLAUDIA MERIÑO AVILA, identificada con T.P. 311.856 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

SEXTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SÉPTIMO. - Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P., o para lo que se considere pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez